



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00363-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al desistimiento formulado por el endosatario en procuración de la accionante respecto de cierta cautela, decretada en su oportunidad.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, recordemos que es factible que los participantes del asunto abduquen de los actos rituales que hubieran promovido, tal como lo prevé el art. 316 del C.G.P., entendiéndose que dicha dimisión emerge como una práctica compleja, derivada de la declaración de voluntad de la parte, que debe ser incondicional, orientada a abandonar la actividad instada.

Por otro lado, recordemos que la denotada renuncia puede ser impetrada a través del representante judicial, siempre que éste se hallara facultado para ese objeto.

Puestas así las cosas, se observa que en la ocasión de autos, el endosatario en procuración de la demandante, contando con la potestad para ese fin, de conformidad con el art. 658 del C.Cio., ha desistido del gravamen ordenado en su momento, el que recayó sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el rogado, en virtud de su vinculación con la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA.-SUCURSAL ARMENIA.,

Lo anterior, sin someter la abdicación a condicionamiento alguno, como el atinente a que no se condene en costas y perjuicios, lo que hace innecesario surtir el traslado respecto de la denotada actuación.

En consecuencia, es viable aceptar la estudiada renuncia, sin ordenarse el cubrimiento de los aducidos gastos, en tanto que el expediente aparece desprovisto de medios de convicción que traten sobre el causamiento de esos egresos, como tampoco de los menoscabos que pudieron haberse causado en torno a la figura precautoria que cesará, como quiera que jamás se notificó y menos se consolidó.



Con todo, se advierte que continúa en vigor la limitación dirigida a la sociedad VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA., la que fue comunicada en su momento, habiéndose perfeccionado con el recibimiento del correspondiente oficio, el que fue remitido por medios virtuales (nums. 4º y 9º, art. 593 del Compendio Instrumental Vigente); circunstancia que permite requerir, a fin de que se surta la correspondiente notificación.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento del gravamen dirigido a SEGURIDAD ATLAS LTDA.-SUCURSAL ARMENIA.

Segundo.- Por lo tanto, **DISPONER** el **levantamiento** de la citada cautela. En ese sentido, **se advierte que no es necesario oficiar a la competente empresa, toda vez que esa figura precautoria jamás se comunicó.**

En todo caso, se anota que queda vigente la herramienta de garantía que fue informada a la organización VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, como tampoco en perjuicios por la enunciada abdicación.

Cuarto.- EXHORTAR a la incoante, a fin de que notifique al perseguido respecto del asunto planteado.

En ese contexto, establecerá si todavía desconoce el correo electrónico de aquel ciudadano. De ser así, aplicará lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne al envío de las piezas procesales de rigor, lo que hará innecesario que dicho suplicado acuda en los 5 días siguientes a noticiarse y ponerse al tanto del accionamiento, ya que tal actividad se evacúa con la remisión de la susodicha documentación. Por lo contrario, esto es, de tener noticia del enunciado canal digital, después de informarlo al Despacho, llevará a cabo el enteramiento, según las directrices del art. 8º del especificado Decreto y la postura constitucional vertida sobre la materia. Lo anterior, comprobándose el recibimiento o acceso al pertinente mensaje de datos y la forma en que se obtuvo el mecanismo virtual.



En definitiva, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la puntualizada práctica de comunicación. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo señalado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48cffe9c02db829273c1dbe318b77afe57b49e9f5082489210e69460e4522f
22**

Documento generado en 04/10/2021 04:12:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy noviembre de 2018
Nº _____

SECRETARIO